



OFCS

3



REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA

de once de Marzo de 1783.

EN QUE SE DECLARAN, Y DECIDEN DIFERÉNTES dudas propuestas á la Diputacion de ésa M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, sobre la observancia de la anterior Provision de doce de Mayo de 1771, que trata de reforma de abusos, y gastos en Entierros, y Funerales; y manda recoger, y enviar al mismo Consejo el Edicto, ó Monitorio original expedido por el Señor Obispo de Pamplóna en 12. de Agosto del citado año de 1771.

AÑO



1783.

EN SAN SEBASTIAN:

EN LA IMPRENTA de D. Lorenzo Riesgo Montéro, Impresór de la M. N. Y M. L. Provincia de Guipúzcoa, la expresada Ciudad, Mui Ilustre CASA de Contratacion y Consulado, y REAL Compañia Guipúzcoana de Caracas.

2
cios por los Difuntos se havian de celebrar con Misa de Cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte, ó en el caso que por algun accidente fuese indispensable el dár tierra al Cadaver por la tarde, ó de noche, la Misa, y Oficios se celebrasen en el dia siguiente: Que por ningún acontecimiento, ni pretexto de parentesco, se permitiesen Combites, juegos, ni concurso en la Casa del Difunto, ni á los Sacerdotes, que concurriesen á los Entierros, se les diese de comer; pero que se asignase á los de fuera del Pueblo quince reales de vellon á cada uno, para que comiesen á su costa, si el tiempo no les permitiese bolvér á hacerlo á su Casa, con la pena de cincuenta ducados á los Herederos, y Familias, que contraviniesen, y de ciento á las Justicias, que lo permitan: Que por lo respectivo á las Ofrendas, y Oblaciones, se prohibiese, como en efecto se prohibió desde luego por indecente, la del par de Bueyes, que se llevaban al atrio de las Iglesias, pero, en consideracion á la corta congrua de los Beneficios de esa Provincia, se permitió por entonces al Clero, ó Cabildo que recibiesen los diez y ocho ducados del rescate de la Junta de Bueyes, como igualmente las demás Oblaciones de Pan, Vino, y Cera: Igualmente se prohibió el abuso de las Proclamas acostumbradas á hacer por los Curas, y Sacristanes en las Iglesias, y Hermitas de las Misas, y otros ofrecimientos, que se hiciesen por qualesquiera Persona, por sér mui reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos las executasen á competencia, y por emulacion involuntariamente; y para el debido cumplimiento de esta Real Resolucion, se expidió por los del nuestro Consejo en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno una Real Provision correspondiente: En este estado se ocurrió al nuestro Consejo por dicha Provincia de Guipuzcoa con la Peticion, que dice así M. P. S. Juan Domingo de Albisu y Loynaz, en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, cuyo Podér presento, y júro, ante V. A.

3
como mas haya lugar en derecho, digo, que la referida Provincia en doce de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco representó á S. M. los abusos que se cometian en su distrito en los Entierros, haciendo sus Naturales gastos excesivos, asi con motivo del Sufragio de los Difuntos, como en obsequiar á los Parientes y Amigos, que concurrían á sus Oficios, que eran causa de infinitos perjuicios, y aun de la ruina de las familias, exponiendo por menor muchos de los referidos abusos, introducidos con color de piedad, que redundaban en destruccion de ella, é incapacitaban á los Interesados á hacer los Sufragios serios, que pide la Santidad de nuestra Religion, y se contemplan mas propios, y agradables para movér á la misericordia Divina al alivio, y descanso de las Almas necesitadas de auxilio, y haciendo presente lo prevenido en el Capitulo segundo, Titulo veinte y siete de sus Fueros, y que el sujetar á su observancia á los Eclesiasticos, le costó un largo, y costoso litigio, y despues de grandes dispendios, y no menores disgustos se hallaba con facultades para obligar á su cumplimiento á sus Naturales, pero, que las serias providencias que havia tomado hasta entonces no havian sido bastantes para cortar los desórdenes, y que continuarian, sino se quitaba la raiz de ellos; que no podia hacerlo sin la mediacion de la autoridad Suprema, y concluyó pidiendo se dignase providenciar, que por ninguna Persona de su distrito de qualquiera calidad, ó condicion que fuese se pudiese hacer mas funcion ni demostracion pública, que la del Entierro, quedandó á los interesados la libertad de aplicar por los Difuntos reservadamente los Sufragios, que quisiesen en Misas, Limosnas, y otros actos de piedad, que sin duda serian mas agradables á Dios, y mas provechosas á las Almas, que los que se acostumbraban, y se evitarian los abusos, y perjuicios, que nacia de los concursos publicos, que havia con motivo de Honras, y Cabos de años en gastos, Comilonas, Juegos, embria-

gue-

güecés, y abandono de la labor, y de las Casas, que exigían eficaz remedio; y remitida su representacion al Consejo, para que, oyendo al Fiscal, expusiese lo conveniente, se tomó conocimiento de este asunto, instruyendo el Expediente con los Informes del Corregidor de aquella Provincia, y de los Reverendos Obispos de Pamplona, y Calahorra, y á su Consulta se expidió en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno Real Cedula, en la que se mandó, que á los Oficios de Entierros, y Novenarios, y Cabos de año, sin distincion de cláses, ni de Personas, no pudiesen asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del Pueblo, atendiendo en lo demás á las circunstancias, y conveniencias de las Familias: Que los Oficios de los Difuntos se havian de celebrar con Misa de Cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte, ó en el caso de sér por algun incidente indispensable el dar tierra al Cadáver por la tarde, ó por la noche, la Misa, y Oficios se celebrasen en el dia siguiente: Que por ningun acontecimiento, ni pretexto de Parentesco se permitiesen convites, juegos, ni concurso en la Casa del Difunto, ni á los Sacerdotes, que concurriesen á los Entierros, se les diese de Comer, asignando á los de fuera del Pueblo quince reales vellón á cada uno, para que comiesen á su costa, si el tiempo nõ les permitia bolver á sus Casas, con pena de cincuenta ducados á los Herederos, y Familias, que contraviniesen, y de cien á las Justicias, que lo permitiesen, prohibiendo por lo respectivo á Ofrendas, y Oblaciones la del par de Bueyes, que se llevaban al atrio de la Iglesia, y permitiendo la de los diez y ocho ducados, que se daban por su rescate, en atencion á la corta congrua de los Beneficios de la Provincia por aora, como tambien las demás de Pan, Vino, y Cera, con igual prohibicion del abuso de las Proclamas acostumbradas hacer por los Curas, y Sacristanes en las Iglesias, y Hermitas, de las Misas, y ofrecimientos, que se hiciesen, por qualquiera Persona,

por

por sér mui reprehensible el acto de publicacion, con el fin de que todos los hagan por competencia y emulacion involuntariamente, como resulta del Testimonio de la Real Cedula, que en debida forma presentó. Despues de su publicacion, y en doce de Agosto del propio año el Reverendo Obispo de Pamplona, estando en Visita en la Villa de Deva de aquella Provincia expidió un Edicto, ó Monitorio, en que refiriendo la publicacion de la Real Cedula; que se havian ofrecido dudas en su inteligencia en varios puntos, y á otros se havian dado, y daban interpretaciones voluntarias, y nada conformes á la Real mente, segun noticias, é informes, que havia adquirido en la Visita Personal, que estaba haciendo, y que sobre todo llamaban su atencion los repetidos recursos, y quejas que cada dia se le dirigian por los Cabildos Eclesiasticos de los dos Arciprestazgos, exponiendo la novedad de que diferentes Alcaldes, y Justicias de sus Pueblos havian prohibido, y prohibian con gravissimas penas pecuniaras la celebracion de los Oficios acostumbrados en Suffragio de los Difuntos, de tal suerte, que las Personas obligadas á efectuar dichos Oficios, oprimidas con la violencia, no se atrevian á satisfacer sus religiosos deseos, y natural piedad, en grave perjuicio de las Animas de su cargo, y de la quietud, y seguridad de sus conciencias, y sentando lo dispositivo de la misma Real Cedula, y que á la verdad la principal dotacion de los Beneficios de aquella Provincia consistia en semejantes Oficios, y Oblaciones, sin las cuales no podria subsistir el Clero con la decencia, y respeto, que le corresponde, y que en el caso de ofrecerse dudas en la inteligencia, y cumplimiento de ella, competia al Soberano su declaracion, sin que fuese permitido á los Alcaldes y Justicias, ni otras Personas elevarse á interpretes de la Real voluntad, y mucho menos en materia de Oficios Eclesiasticos, Ofrendas, y Oblaciones, que consagran los Fieles para sustento, y congrua de

B

los

los Ministros de la Iglesia, y Sufragio de las Animas del Purgatorio, y conformandose con lo dispuesto en las Constituciones Sinodales, Libro tercero, Capitulo quinto, mandó á los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, Concejos, Ayuntamientos, y qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, que pena de Excomunion mayor, y apercivimiento de su agravacion, no impidan, prohivan, ni embaracen á Persona alguna el hacer, y celebrar los Oficios, que han acostumbrado hasta aqui, ni el ofrecer las Oblaciones, y Ofrendas ordinarias para las Animas de su cargo, y obligacion, excepto unicamente las expresamente comprendidas en la prohibicion de la Real Cedula, de que hace individual relacion en sus Letras, y que en el caso de haverla prohibido, é impuesto algunas penas, y multas, revocquen sus mandatos, y prohibiciones, y alcen dichas penas, y multas, dejando á los Fieles en su libertad entera, para que, segun sus circunstancias, y conveniencias, y la práctica, y costumbre hasta aqui observada, con la previa modificacion ordenada en dicha Real Cedula, hagan celebrar los Funerales, Novenarios, Cabos de año, Oficios, y Misas con las Ofrendas, y Oblaciones regulares, en el interin, y hasta tanto, que por S. M., y por su Supremo Consejo, se resuelvan, decidan, y declaren los casos, y puntos, en que se ofreciere alguna duda, ó necesidad de mayor explicacion, haciendose para el efecto los recursos y Representaciones convenientes por las Comunidades, ó Personas á quienes toca; ordenando, que á los Contraventores, se les pusiese en tablillas, y se les evitase de los Divinos Oficios, como aparece de la Copia simple de las referidas Letras, que preséto, solo para informar el animo del Consejo. En Diciembre del propio año recurrió á la Diputacion de la Provincia el Doctor Don Geronimo Casanova, Medico asalariado de la Villa de Hernani, haciendo presente, que, habiendo muerto una hija suya soltera de edad de veinte y dos años,

hi-

hizo la funcion de Entierro, de levantamiento de Cadaver, asociacion, y Oficio de Sepultura en su Iglesia Parroquial, segun costumbre, y que el Cavildo de ella le quiso precisar á que celebrase, además, un Novenario, con dos Oficios primero, y Noveno, Ofrendas de dos años continuos de Pan, y Cera, tres Oficios que llaman de Trinidad, Cabo de un año, y Cabo de dos años, cuyos Oficios llaman de primera clase, y sobre su cumplimiento le havia puesto Pleito, en el Tribunal Eclesiastico de Pamplona, concluyendo con la pretension de que la Provincia tomase á su cargo la defensa de este Pleito, por ser trascendental á todos sus Naturales, y por hallarse sin los medios necesarios, no solo para seguirlo contra la opulencia, y poder del Cavildo, sino aun para el preciso alimento de su Familia, cuyo hecho se acreditó por Informes de la Villa, y tambien que el Doctor Casanova no eligió el Entierro, que llaman de Trinidad, ó primera clase, y que le queria precisar el Cavildo contra su voluntad; y acordó prestar su voz, y costa al dicho Casanova, y tambien, que se introdugese la correspondiente declinatoria en el Tribunal Eclesiastico, por haver estimado sus Consultores, que se hallaba vulnerada la Jurisdiccion Real, por haverse mezclado el Juez Eclesiastico en conocer contra un Lego en semejante Causa, y estar prevenida en sus Fueros la defensa de la Jurisdiccion Real, y se halla informada la Provincia, que no es el caso del Doctor Casanova el unico que ha sucedido de esta clase, despues de la publicacion de la citada Real Cedula: En estos terminos miraba la Provincia eludidos todos los efectos de la Real Cedula con las artificiosas Letras expedidas por el Reverendo Obispo, perturbada la Jurisdiccion Real, ofendidos sus Alcaldes, y Justicias, y en el caso de pedir alguna satisfaccion, constituida en la necesidad, para ocurrir á unos daños tan graves como los que manifiesta el caso del Doctor Casanova, y otros iguales, á seguir competencias, y Pleitos rui-

do-

dosos, á proporcionar la autoridad Suprema algún medio más eficaz para el remedio de tantos abusos, y perjuicios, como los contenidos en su citada Representacion de doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, quando acudió á su Junta General el Arciprezazgo mayor de la misma, solicitando una prudente, y equitativa Concordia, nombrando desde luego por Comisionados para ella á su Diputado General, y Colector, y proponiendo, que diese orden á sus Naturales para suspender por aora la continuacion de Pleitos, que tuviesen pendientes, como lo haria por su parte con los Cavildos sus Constituyentes, en lo que condescendió la Provincia, con la calidad, de que precediese Real permiso para tratar del asunto, y despues de convenido, se solicitase la aprobacion Real, y el Clero por su parte la de su Superior, y acordó, que para que la tranquilidad fuese comun á todos los Pueblos, se manifestase su resolucion á los dos Arciprezazgos menores de Leniz, y Fuenterrabia, que son de su distrito, para que concurriesen igualmente que el Arciprezazgo mayor; y pidiendo la gravedad de el asunto el que fuese encomendada á Sujetos de la mayor instruccion, é inteligencia, y de toda justificacion, é integridad, nombraron á D. Antonio Maria de Zabala, Diputado General en la Villa de Azcoytia; y á D. José Martin de Zabala, confiendoles las mismas facultades, que el Clero á sus Comisionados, y todas las demas, que fuesen necesarias, sin limitacion alguna, para que en nombre, y representacion de la Provincia, solicitasen ante todas cosas, el Permiso Real en el Consejo, exponiendo por menor todo lo ocurrido, de que el expresado Don José Martin instruiria á su Compañero, y teniendo presentes los Documentos con que se halla la Provincia, quanto se presentó en la Junta, y recursos pendientes, y para que en caso de conseguirlo, y el Clero el de su Superioridad, concordasen, y arreglasen con los Nombrados por el Arciprezazgo mayor, y con los que podian

nom-

nombrar los dos menores, todo lo que fuese necesario, y conveniente sobre los particulares, que comprende la Carta del Arciprezazgo mayor, y tambien, para que otorgado, y celebrado que sea el correspondiente Concordato, recurran al Consejo para su aprobacion, y el Clero á su Superioridad, acordando igualmente, que se suspendiesen todos los Recursos pendientes, en el interin que el Consejo resuelva lo que tuviere por conveniente, á excepcion del Expediente del Doctor Casanova con el Cavildo Eclesiastico de Hernani, sobre competencia de Jurisdiccion, y otros, que fuesen de la misma naturaleza, como consta de el Acuerdo, que celebró la Provincia en su Junta General el dia quatro de Julio del año proximo pasado, que presento con la solemnidad necesaria. Y aunque ya en el dia el objeto principal de la Provincia és, por los fundamentos, y consideraciones, que expondrá abajo, el que tenga efecto la Concordia, ménos en los puntos, que pueden ser ofensivos á la Jurisdiccion Real, por cuyo motivo no ha condescendido en la suspension del Expediente del Doctor Casanova, y otros de igual naturaleza, recelando, que pudieran alegarse por exemplares en lo succesivo, no puede mirar con indiferencia la ofensa, que causan las Letras referidas del Reverendo Obispo á la conducta de sus Alcaldes, y Justicias, y de descubrir su artificio, la perturbacion de la Real Jurisdiccion, y el abuso con que se ha procedido en su expedicion, para que el Consejo, estimando que para lo succesivo pueden servir de consecüencia, como sin duda serviran, para dejar ilusorias las mas saludables providencias del Gobierno, las mande recoger, á fin de que sirva de satisfaccion, y desagravio á la Provincia, y sus Justicias. Ellas son un Monitorio sobre Causas vagas, é indeterminadas, que ofende, y no corrige, dirigido contra Justicias, Concejos, Cuerpos, y Comunidades, sin exceptuar, ó por mejor decir comprendiendo á la misma Provincia; y en qué materia?

E

En

10
En la de tratar las Justicias de compeler á los Subditos á la observancia de los particulares contenidos en vuestra Real Cedula. Verdad es, que supone dudas en la inteligencia de algunos puntos, y que las Justicias los interpretan contra la Real mente, y sus sanas intenciones, y que no tienen facultades para ello; ¿pero quáles son esas dudas, y quáles las interpretaciones contrarias á la Real mente, y quáles los casos ocurridos, en que justamente pueda estribar el Monitorio? No se especifica ninguno, y sin duda no ha sucedido; y vease aquí el abuso, porque no puede despacharse, sino sobre caso prohibido, y pecaminoso, que debe estar expreso. Las Justicias no tienen facultades para interpretar las Reales determinaciones verdaderamente dudosas; pero tampoco tienen esta facultad los Eclesiasticos particulares, ni el Reverendo Obispo, que vá graduando los procedimientos de las Justicias por contrarios á la Real mente, sin mencionar quáles son, y en qué son contrarias, y quáles son las dudas, que supone en los puntos decididos. Asi como expresa, y manifiesta, que las Justicias deben acudir al Consejo, ó al Soberano, para que se declaren las dudas, ¿por qué no mandó á los Eclesiasticos, que le iban con repétidos Recursos, como sienta, que diesen sus quejas al Consejo de las mismas inteligencias y excesos de las Justicias, como debia ser, aún quando huviera mayor fundamento, y positivo, y justo principio para su procedimiento, con Censuras, que siempre son peligrosas, y quando se dirigen á Justicias, Magistrados, Cuerpos, y Comunidades, escandalosas, y capaces de perturbar la quietud, y buen gobierno de las Republicas, Provincias, y Reynos? Lo expuesto convence suficientemente, que el objeto de aquellas Letras no era otro, que causar terror en los animos demasadamente pios de aquellos Naturales, para que las cosas quedasen como antes estaban; de lo que resultará una palpable demostracion con una reflexion, y dos preguntas, que són las siguientes.

Si

Si el Clero solo se quejaba de las siniestras interpretaciones, y procedimientos, conformes á ellas, y estaba contento con la literal inteligencia de los asuntos decididos; por qué causa no recurría al Consejo contra tales interpretaciones, y procedimientos, en dónde no podia dudar hallar el desagravio? Y por que al mismo tiempo, que esto pasaba con el Clero del Arciprezazgo mayor, y el Reverendo Obispo, que aparentaban, que sólo querian la observancia de la Real Cedula, los Cavildos de Vergara, y Anzuola del Arciprezazgo de Leniz, estaban impugnando derechamente los puntos decididos en ella? No quiere molestar á la sabia penetracion del Consejo sobre los puntos de la incongruidad, que en dichas Letras se atribuye á los Beneficios de aquella Provincia, sobre que havia mucho que decir, y el de querer obligar los Cavildos á los Herederos de los Difuntos á que les hagan los Oficios en la clase, que ellos eligen, como en el caso del Doctor Casanova, contra todo lo que dicta la razon, y la practica universal, como si la vanidad no fuera bastante para facilitarles en este particular su mayor lucro, porque estos són extremos, que se deberan arreglar en la Concordia, y no quedando como corresponde, no podrá dejar de clamar sobre ellos, y otros, en que la pesada contribucion, que sufren aquellos Naturales, no está suficientemente aliviada á las Providencias dictadas en dicha Real Cedula. Y aún por esto mismo, y por ser muy difícil el poder abrazar, y prevenir en las providencias de negocios, que se instruyen sin audiencia de las Partes todos los puntos, en que se ofrecen disputas, y que convienen arreglarse, para evitar dudas en quanto permite el limitado alcance de los hombres; considera la Provincia el medio de la Concordia por ventajosa, y se lisongea, que por medio de sus Caballeros Comisionados, á quienes asiste el mejor zelo, y la debida instruccion, y prudencia, lograrán sus Naturales los alivios, que tanto desean, y lo que

im-

importa más la buena armonía con el Clero ; bien que desde luego ha experimentado la novedad de que habiendo sido convidados los dos Arcipreztaos menores de Fuenterrabia, y Leniz, el primero ha condescendido, y no el segundo, por haver obtenido los Cavildos de Vergara, y Anzuola, comprendidos en éste, la providencia interina, de que las cosas se mantengan en el ser, y estado, que tenian antes de la expedicion de la citada Real Cedula, la qual sin duda miran ya como perpetua para el caso de que la Provincia se convenga, y concuerde con lo demas de su Clero, cuya conducta es mas extraña con la noticia que tiene la Provincia de que los citados dos Cavildos solicitaban en el Consejo Concordia, y al parecer persuade la necesidad, que hay, de que se reforme la citada suspension, para que pueda tener efecto la proyectada, no habiendo razon para que, siendo todos Pueblos de la comprension de la Provincia, no sea uniforme el arreglo, que debe establecerse para la paz, y quietud pública, por cuyo medio vendran à la Concordia, y sinó serà conforme à Justicia, y equidad, y razon, que no sean de mejor condicion que los dos Arcipreztaos que la solicitan. Y en todo caso será conveniente el que se declare que dicha providencia interina, y la posesion en que en virtud de ella se hallan dichos Cavildos de llevar los derechos, y demas como antes de la Real Cedula, no debe servir de pie, ni regla para la Concordia: Por tanto suplico à V. A., que habiendo por presentado dicho Poder, Testimonio de la Real Cedula, Copia simple de las Letras, y Certificacion del Acuerdo de la Junta General, se sirva conceder su Real permiso, para que pueda por medio de los dos Caballeros Diputados, que tiene nombrados concordar los puntos decididos en la citada Real Cedula, y los demas, que en las circunstancias expuestas se consideran convenientes con el Clero, y sus Comisionados, con la calidad de que antes de su execucion se haya de presentar en el Consejo para su apro-

aprobacion, reformando à este fin la providencia interina tomada à instancia de los Cavildos de Vergara, y Anzuola, ó à lo menos declarando, que la posesion, en que se hallan, como interina, no debe servir de regla para la citada Concordia. Y por lo respectivo a las citadas Letras expedidas por el Reverendo Obispo de Pamplona tomar la providencia que fuese del agrado del Consejo, por ser justicia, que pide, juro, &c. Licenciado Don Asensio de Aguirrezabal: Juan Domingo de Albisu, y Loynaz: Y vista dicha Peticion por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y tres, mandaron, que vos el referido Corregidor, oyendo sobre el contenido de dicha Peticion à unos, y otros Interesados, informaseis lo que se os ofreciera, y pareciera, con expresion del beneficio, ó perjuicio que podria resultar de la Concordia, que se pretendia, y de las formalidades, que juzgaseis convenientes, y oportunas à su logro. Despues de lo qual, y en catorce de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se bolyó à ocurrir al nuestro Consejo por esa Provincia de Guipuzcoa con otra Peticion, que su tenor es el siguiente. M. P. S. Juan Domingo de Albisu, y Loynaz, en nombre de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, ante V.A. como mas haya lugar, digo: Que la Provincia por Real Resolucion, à Consulta del Consejo, obtuvo providencia para corregir algunos abusos, y gastos excesivos, que sufrían sus Naturales en los Funerales de sus Difuntos, de que se libró Real Provision en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno, y en su execucion se ofrecieron dudas, y disputas; y habiendo ocurrido el Clero al Reverendo Obispo de Pamplona, obtuvo unas Letras en doce de Agosto del propio año, que se reducen à mandar, y bajo de excomunion, que las Justicias à los Pueblos de la Provincia, ni impidan, con pretexto de aquella Real Resolucion, el celebrar los Oficios, que se ha-

Peticion.

vian acostumbrado, ni el ofrecer las Oblaciones, y Ofrendas ordinarias. En este estado propuso el Clero del Arciprezazgo mayor una Concordia, nombrando para ella sus Diputados, y la aceptó la Provincia, nombrando también los suyos, y acordó, para que fuese general en todo su distrito, convidar á los dos Arciprezazgos menores de Fuenterrabia, y Leniz, y condescendió el primero, y nó el segundo, por haver obtenido los Cavildos de las Villas de Vergara, y Anzuola, comprendidos en él, providencia interina del Consejo, para que las cosas se mantuviesen en el ser, y estado, que tenían antes de la citada Real Resolucion. Con relacion circunstanciada de estos hechos, y del contenido de las Letras del Ordinario Eclesiastico, y otras ocurrencias que mediaron, ocurrió la Provincia al Consejo, solicitando Real Facultad para proceder á la Concordia, y se mandó en Real Provision de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y tres, que oyendo á unos y otros informase el Corregidor lo que se le ofreciese, y pareciese. Ha reconocido la Provincia, que mientras subsisten las citadas Letras, y el uso que se hace de ellas, no puede tener efecto la Concordia, aunque sola ella es la que puede establecer reglas fijas, y estables, no expuestas á continuos recursos, á causa de que con pretexto de qualquiera duda aparente los Individuos del Clero requieren con ellas á las Justicias, y se quedan en posesion de los abusos, de que se quejó la Provincia, y la Real Resolucion sin observancia alguna, y teniendo el Clero este medio indirecto de mantener, y conservar sus utilidades, y conveniencias, nunca puede esperarse que se allane á Concordia, que pueda ser útil á los Vasallos legos Naturales de la Provincia, como lo acreditan las dudas, que se han suscitado, y se han propuesto á la Diputacion de la Provincia por los Alcaldes Ordinarios de las Villas de Azpeytia, y Villabona, y que se harán presentes, para que el Consejo se sirva declararlas; y para su mejor inteligencia, de

be suponerse, que en la citada Real Resolucion se manda lo primero que á los Oficios de Entierros, Novenarios, y Cavos de año, sin distincion de clases, ni Personas, no puedan por punto general asistir mas que seis Sacerdotes dentro, y fuera del Pueblo; sobre este particular se han propuesto las dudas siguientes. Primera, si en el numero de seis Sacerdotes, que pueden asistir á los Entierros, Novenarios, y Cavos de año, se entienden solamente los llamados por la Parte, ó también los Capellanes, que llevasen los Parientes, y Amigos del Difunto. En lo qual, salva la superior Censura del Consejo, parecia no poder haver duda, que no fuese afectada, mediante que sentado, que no deben concurrir á los citados Oficios mas que seis Sacerdotes, sin distincion de clases, ni Personas, se entiende, ni llamados por la Parte, ni conducidos por los Parientes, y Amigos del Difunto; pues de lo contrario facilmente se haran illusorios los efectos de esta Providencia, y su objeto de evitar gastos excesivos, que siempre se verifican, aun quando los Parientes, y Amigos sean los que costean á estos Sacerdotes, por las reciprocas obligaciones, que se contraen en estos obsequios, y si su devocion les inclina á hacer Sufragios por el Difunto, pueden hacerlos mayores con menos coste, escusando el de la Caballeria, y Clerigo, que llevan en su Compania. Segunda, si en la Iglesia, en que hay mas Sacerdotes podran asistir todos, ó solos seis, y en el caso de asistir solo seis, se deberá pagar el estipendio acostumbrado á estos, ó á todos los de la Iglesia; sobre cuya duda, añade el Alcalde Ordinario de Azpeytia, que será Don Antonio Maria de Zavala, uno de los Diputados nombrados por la Provincia para la citada Concordia, se le han perdido los derechos de todos los que hay en la Iglesia, no habiendo asistido mas que los seis, y aunque resistiéndose se le ha obligado al pago; cuya duda es de la propia clase que la primera, y no puede haver cosa mas repugnante al Espiritu, y letra de la

Providencia, que la pretension, que incluye la duda. La Real Resolucion dice: "Que no puedan asistir mas, que seis Sacerdotes de dentro, ni de fuera"; y esto es decidir literalmente, que aún en los Pueblos de Clerecia numerosa, no deben de concurrir mas que seis Sacerdotes, y siendo el objeto el de moderar los gastos, no puede haver cosa mas violenta, que el pretender estipendio de diez, veinte, treinta, ó quarenta, no asistiendo mas que seis; y al contrario en los citados Pueblos de Clerecia numerosa, si se contentasen todos con el estipendio de los seis, no habria inconveniente alguno en que asistiesen todos, guardando lo demás prevenido en la citada Real Resolucion. La tercera es, si se han de entender incluidos en el propio numero de seis los Sacerdotes, que por su devocion, ó amistad, sin llamamiento de las Partes, ni Parientes quisiesen concurrir á los referidos Oficios. En esto no se advierte, si asistiesen enteramente á su costa, y guardando lo demás, que está mandado, otro inconveniente, que el poder servir de pretexto para dejar ilusoria la regla. La quarta es, si el numero de seis se entiende de los que llamase la Parte de dentro, y fuera del Pueblo, á mas de los del Cavildo de la Iglesia, en que se celebran los Oficios: ? Y qué deberá hacer el Alcalde, quando viesse que concurren mas de seis? Esta coincide con la segunda, y se funda en entender, que los seis que se señalan, deben ser además de los que componen el Cavildo de la Iglesia, habiendo en muchas algunos Sacerdotes ordenados á titulo de Capellanias, que no tienen Beneficio en ellas; pero procede al parecer la inteligencia, que se ha significado, tratando de la segunda duda. Se manda lo segundo en la citada Real Resolucion, que los Oficios de Difuntos se hayan de celebrar, con Misa de Cuerpo presente, el dia inmediato al del fallecimiento, ó en el caso que por algun acontecimiento sea indispensable el dar tierra al Cadaver por la tarde, ó de noche, la Misa, y Oficios se celebren en el dia siguiente;

te; y se propone por quinta duda, si el haverse de celebrar los Oficios, y Misa quando el Cuerpo se entierre por la tarde, ó noche en el dia siguiente, se ha de entender de modo, que si en este recaé alguna solemnidad, que impida dichos Oficios, ha de quedar el Difunto sin este Sufragio, ó podrá trasladarse á otro dia. En cuya duda, parece á la Provincia, que no pudo ser el animo del Consejo el privar al Difunto de este Sufragio, y que no hay inconveniente en que se traslade á otro dia no impedido, siendo el mas inmediato. La sexta si quando la Parte, con noticia de haver fallecido algun Deudo suyo en tierras lejanas, pide se haga la funcion de Entierro, que llaman de Sentimiento, se podrá celebrar sin contravenir á la citada Real Resolucion, aunque hayan pasado dias, y meses desde el fallecimiento, y Sepultura del Difunto; en lo que tampoco se advierte inconveniente, ni embarazo, siendo como es Sufragio útil. La septima, si la citada Real Provision, prohíbe los Oficios de Novenarios, Cavos de año y otros acostumbrados, y si estos podrán celebrarse pasado el dia siguiente al Entierro, en los que pidiese la Parte: En la primera parte de la Resolucion, en que se previene, que no puedan asistir mas que seis Sacerdotes á los Entierros, Novenarios, y Cavos de año; pero deben cesarse á estos los Oficios públicos de los Difuntos, sin extenderse á otros, y celebrarse en los dias que corresponden. Se previene tambien en dicha Real Resolucion, que por ningun acontecimiento, ni pretexto de Parentesco, se permitan Convites, Juegos, ni concurso en la Casa del Difunto, ni á los Sacerdotes que concurren á los Entierros, se les dé de comer, y se asigna á los de fuera del Pueblo el estipendio de quince reales, para que coman á su costa, si el tiempo no les permite bolver á sus Casas, con la pena de cinquenta ducados á los Herederos, ó Familias que contravengan, y de cien á las Justicias, que lo permitan: Y se propone por octava duda, si los Parientes,

y Amigos del Difunto podrán concurrir á la Casa de la Parte, que hace el Duelo, á acompañarle desde ella á la Iglesia á las funciones referidas, y á su regreso, ó prohíbe la Real Resolución este Concurso. El espíritu de la prohibición es, sin duda, impedir los Concursos en Comidas, Refrescos, Bullas, y Juegos, y nó el acompañar al Doliente desde su Casa á la Iglesia, ni en su regreso, en lo que no puede haver inconveniente. La nona, si á los Sacerdotes, que concurren á los Novenarios, Cavo de años, y otras funciones fúnebres se les podrá dar de comer, respecto, que lo literal de la Real Resolución sólo habla de Entierros, sin extenderse en esta parte á otros Oficios. No se puede negar, al parecer, que concurre la misma razón, que en los Entierros, en los demás Oficios, y que la prohibición debe extenderse á unos, y otros. Se prohíbe tambien en dicha Real Resolución el abuso de las Proclamas acostumbradas hacer por los Curas, y Sacristanes en las Iglesias, y Hermitas de las Misas, y ofrecimientos, que se hacen por qualquier Persona para Sufragio del Difunto, por ser mui reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos ofrezcan á competencia, y por emulacion: Y se forma la decima duda, si en la prohibición de publicarse las Misas, y otros ofrecimientos que hacen algunas Personas, se entiende prohibida la publicación de los dias, en que se celebran los Oficios de Novenarios, y Cavo de año, sin embargo de la grave incomodidad, que ha de tener la Parte en avisar por mensageros á sus deudos: En cuya publicación, no se reconoce justo reparo. La última, si la pena de los cincuenta ducados, que impónen la Real Provision á los Contraventores, y cien á las Justicias, que lo permiten, debe entenderse sólo en el Capitulo, donde se prohíben los Convites, Juegos, y Concursos en la Casa del Difunto, donde se expresen, ó se deben entender tambien impuestas, por la contravención á qualquiera de los demás puntos, que están decididos

en

en la referida Real Cedula: Cuyas declaraciones son precisas, é indispensables para que pueda observarse dicha Real Resolución, pues de lo contrario, afectando dudas, no se cumple con lo mandado, y en las respectivas á los Eclesiasticos, responden, que á las Justicias no corresponde la interpretación de lo resuelto por la Superioridad, y que deben obtener la declaración de los puntos dudosos, antes de tratar de su ejecución, abroquelados con el escudo de las citadas Letras de el Ordinario, en que expresamente se previene lo mismo, como resultará de la Copia, que antes de aora tengo presentada, con las que requieren á las Justicias, que quieren proceder á la ejecución, y cumplimiento de la mencionada Real Resolución. Por tanto: Súplico á V. A., se sirva declarar las dudas, que van propuestas en este Escrito, como se contiene en él, ó en la forma, que estime mas conveniente el Consejo, y mandar se observe dicha Real Resolución asi declarada, dando orden al Reverendo Obispo para que recoja las Letras de doce de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y auxilie, y haga observar á los Eclesiasticos todos los puntos respectivos á ellos, interin, por medio de Concordia general aprobada por el Consejo, ó en otra forma, se dé providencia; por ser Justicia, que pido, juro, &c. Licenciado Don Asensio de Aguirrezabal. Juan Domingo de Alisu y Loynaz. De cuya Peticion, y de otros Recursos, que se hicieron en el asunto al nuestro Consejo por algunos Cavildos Eclesiasticos de esa Provincia, se mandó remitir Copia á Vós el citado Corregidor, para que enterado de su contenido, teniendolo todo presente para la citada Concordia general, que estaba tratando celebrar esa Provincia, y el Arcipreztazgo mayor de ella, evacuaseis el referido Informe, que os estaba pedido, oyendo á todos los Interesados, y resumiendo en él por puntos, y sustancialmente, con la mayor distincion, y claridad, quanto resultase por las diligencias, y dicha Concordia. En cumplimiento,

y

y con fecha de treinta de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, se executó por vós el referido Informe, en la conformidad que ós estaba prevenido; y con vista de él, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Febrero proximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y en quanto á la primera duda propuesta por esa citada Provincia, sobre si el numero de seis Sacerdotes, que pueden asistir, conforme á la referida Real Resolucion, á los Entierros, Novenarios, y Cavos de año, se entiendan los llamados solamente por la Parte, ó tambien los Capellanes, que llevasen los Parientes, y Amigos del Difunto: *Declarámos, que por ningun titulo, ni pretexto asistan mas que los seis Sacerdotes, que previene la referida Real Resolucion, á Consulta del nuestro Consejo de catorce de Marzo de mil setecientos setenta y uno.* Por lo respectivo á la segunda duda, reducida, á si en la Iglesia Parroquial, en que huviese mas Sacerdotes, podrán asistir todos, ó solamente los seis: *Declarámos, que solo seis, que nombrare la Parte, que costease los Funeráles deben asistir, pagando á estos los derechos, en que no hayan de tener parte los demás del Cavildo Eclesiastico, que no asistiesen.* Por lo que hace á la tercera duda, de si han de entenderse incluidos en el numero de los seis Sacerdotes los que por su devoción, ó amistad, sin llamamiento de las Partes quisiesen concurrir á los Oficios: *Querémos, que sólo asistan los seis llamados por la Parte.* A la quarta duda, reducida, á si el numero de los seis Sacerdotes se entiende de los que llamáse la Parte, de dentro, y fuera del Pueblo, además de los del Cavildo de la Iglesia, en que se celebren los Oficios: *Declarámos, que sólo hayan de asistir seis Sacerdotes, sin que la Parte, ni el Cavildo pueda convidar, ni llamar á algun otro de dentro, ni fuera del Pueblo; y si la Justicia anotáse mayor numero, deberá descubrir (sin causar gastos) de haverse excedido de dicho numero; y si fuese Persona sujeta*

á su Jurisdiccion, le exigirá por la contravencion la multa de quatro ducados; pero si fuese la Parte culpada sujeta al Fuero Eclesiastico, ó otro privilegiado, recibirá Informacion del nudo hecho, y reteniendo su Copia testimoniada, remitirá el Original á su Superior competente, para el correspondiente castigo, cuyo Superior, si no le executase, deberá dicha Justicia dar cuenta al nuestro Consejo, acompañando la citada Copia testimoniada. Sobre la quinta duda, á cerca de que, si en el dia del Entierro del Difunto no se pudiese celebrar el Oficio, y Misa, por estar ocupado el Cavildo en alguna Fiesta solémne, se podrá trasladar á otro dia esta celebracion: *Declarámos, que para no privar al Alma del Difunto de este Sufragio, se puede celebrar dicho Oficio, y Misa otro dia.* En quanto á la sexta duda, sobre, si quando la Parte, con noticia de haver fallecido algun Deudo suyo en Países lejanos, pide la funcion de Entierro, llamada de Sentimiento, sin contravenir á la citada Real Resolucion, aunque haya pasado dias, y meses desde el fallecimiento, y Sepultura del Difunto: *Declarámos, no hay inconveniente, con tal, que no se exceda del numero de seis Sacerdotes, ni se pague estipendio á los demás del Cavildo, que no huviesen asistido á la funcion de Sentimiento, y concurren por ningun motivo, mas de seis Sacerdotes á semejante Funcion.* A la septima duda, relativa, á si la citada Real Resolucion prohíbe los Oficios de Novenario, Cavos de año, y otros acostumbrados, y si estos podrán celebrarse el dia siguiente al del Enterramiento: *Declarámos asimismo, no estar prohibida esta celebracion en la referida Real Resolucion, con la limitacion al numero de seis Sacerdotes, y demás circunstancias prevenidas, y además, de que sea libre á los Herederos del Difunto celebrar, ó dejar de celebrar los Oficios, Novenarios, y Cavos de año acostumbrados, quando el Difunto no huviese mandado celebrarlos; siendo únicamente la obligacion de los Herederos, en el caso en que el Difunto no huviese en esta parte mani-*

22
festado su voluntad, el levantamiento, asociación, y Entierro del Cadaver, con los Ritos, y Ceremonias, que há establecido la Iglesia, y arreglo á las Leyes del Reyno, y citada Real Resolucion. Por lo respectivo á la octava duda, reducida, á si los Parientes, y Amigos del Difunto podrán concurrir á la Casa de la Parte, que hace el Duelo, á acompañarle desde ella á la Iglesia, y tambien á su regrés: Declarámos, no estár prohibido el acompañamiento hasta la Iglesia, y sí quando el que hace el Duelo regrése á su Casa: Y declarámos asimismo, que, el que haga el Duelo público no haya de sér Marido, Padre, ni Hijo del Difunto, sino alguno de los Parientes mas cercanos de éste, en quienes no cabe igual sentimiento, que en el Marido, Muger de éste, Padre, ó Hijo del Difunto, evitandose, por éste medio, la necesidad del acompañamiento al que hace el Duelo público regresando á la Casa del Difunto. Por lo que hace á la novena duda, de si á los Sacerdotes, que concurren á los Novenarios, Cavos de año, y otras Funciones fúnebres, se les podrá dár de comér, respecto que lo literal de la citada Real Resolucion, sólo habla de Entierros, sin extenderse, en esta parte, á otros Oficios, atendiendo el nuestro Consejo, á que la razón de la prohibicion de dár de comér á los Sacerdotes en los Entierros, és en todo la misma que en los demás Oficios Divinos de Cavo de año, &c., y siguiendo el espíritu de dicha Real Resolucion: Declarámos asimismo, sér extensiva dicha prohibicion á los dias, en que se celebren los Novenarios, Cavos de año, &c., de modo, que por ningún título, ni pretexto se deba dár de comér á los Sacerdotes, ni á los demás en semejantes Oficios, ó Sufragios hechos por el Alma del Difunto. A la decima duda, reducida, á si en la prohibicion de publicarse las Misas, y otros ofrecimientos, que hiciesen algunas Personas, se entiende prohibida la publicacion de los dias, en que se celebran éstos Oficios, hora de su celebracion, é Iglesia, en que se execúten: Declarámos, debe sér comprendida en dicha

23
cha prohibicion la publicacion de dias, horas, é Iglesias, en que se celebren dichos Oficios, respecto de que, de permitirse ésta publicacion, se dá lugar á que los Herederos, por un efecto de vanidad, y de no sér menos que otros, celebren éstos Oficios, que le són voluntarios, y libres, si el Difunto no dispúso otra cosa; pero no se ha de comprender en dicha prohibicion, que los Herederos, é Interesados puedan privada, y particularmente avisar á sus Deudos por Esquélas, ó en otra forma, la Iglesia, dia, y hora, en que hayan de celebrarse los Oficios de Novenarios, Cavo de año, y otros. Ultimamente, en quanto á la undecima, y última duda, sobre, si la pena de los cincuenta ducados, que impónne la referida Real Resolucion á los Contraventores, y ciento á las Justicias, debe entenderse sólomente respecto al Capitulo, en que se prohíven los Convites, Juegos, y Concursos en la Casa Mortuorio, ó se deben extender tambien éstas penas á la contravencion de qualquiera punto, que se halle decidido en la citada Real Resolucion: Declarámos asimismo, debe entenderse dicha prohibicion penal á todos, y á cada uno de los Puntos, ó Capítulos de la expresada Real Resolucion, y Real Provision, expedida en su virtud en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno, para que nó se excéda, ni contravenga á ninguno de ellos, pues que todos ceden en beneficio público del Vecindario. Y os mandamos á Vós el citado Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, que al presente sois, y en adelante fuere de ella, veais las declaraciones hechas por el nuestro Consejo á las once dudas, propuestas por los Alcaldes Ordinarios de las Villas de Azpeytia, y Villabona, á la Diputacion de esa Provincia, y por ésta, al nuestro Consejo; y en su consecüencia, cuideis de su puntual, y exacta observancia, sin permitir, ni disimular la menor contravencion, ni omision, ni de la citada Real Resolucion de diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno, así á los Arcipreztaos mayor, y menores, y todos los Cavildos, y sus Individuos, y

los demás Eclesiasticos de ése distrito , y territorio , sin excepcion de los de Vergara , y Anzuola , como á las Justicias, y Personas Seculares de los Pueblos comprendidos en él , sin embargo del Decreto de la Congregacion del Arcipreztazgo mayor , celebrado en Azpeytia , en quanto se oponga á la citada Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno , y á sus declaraciones : Y os mandámos , asimismo , recojais , y remitais al nuestro Consejo dicho Edicto , ó Monitorio original , expedido en doce de Agosto de mil setecientos setenta y uno : Y encargámos á los Reverendos Obispos de Pamplona , y Calahorra , que por su parte contribuyan á la debida puntual observancia , como se espéra de su acreditado zelo Pastoral , dando á este fin las órdenes , que tubieren por convenientes : Y para la mas pronta , y general noticia de esta Providencia , concedémos licencia para la impresión de esta nuestra Real Provision. De lo qual mandámos dar , y dimos ésta nuestra Carta , sellada con nuestro Real Sello , firmada por los del nuestro Consejo , y refrendada por el infraescrito nuestro Secretario , Escribano de Cámara , y de Gobierno de él. En Madrid á once de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Don Manuel Ventura de Figueróa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado , por Acuerdo de los de su Conséjo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

P E T I C I O N.

Domingo Ignacio de Unamunsaga , en nombre de ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , parezco ante Vm. , y preséto ésta Real Provision , expedida por

por el Real , y Supremo Conséjo de Castilla el dia once de este mes de Marzo , sobre Entierros , y Funerales , y demas cosas , que expresa la misma Real Provision : En cuya vista , suplico á Vm. , se sirva dar las Providencias convenientes para su puntual , y debido cumplimiento en todas sus partes : pido Justicia. &c. = Unamunsaga.

Auto de el Señor Corregidor.

SE obedece , y guarda la Real Provision , que se presenta , y para su puntual cumplimiento , se imprima , y remitan dos Exemplares autorizados por el presente Escribano á todas las Justicias de la comprehension de este Corregimiento , á las que se manda zelar , y cuidar de la observancia de lo acordado , sin disimular , por ningun pretexto , la mas minima contravencion , dando cuenta al Tribunal de élla , donde se tomarán las Providencias convenientes , haciendo , que en Concéjo general se lea la Real Provision , y enterados los Vecinos de su contenido , puedan , no sólamente denunciar los abusos , que se introdugeren por los Cavildes , si tambien las indulgencias , y tolerancias de los Alcaldes : Así bien , cada uno en su Jurisdiccion , dispondrà por medio de Escribano hacer notório á los respectivos Cavildos Eclesiasticos la Real Resolucion , dandoles Copia integra , poniendo fe de haverlo practicado , y remitiendo Testimonio á la Secretaría de Juntas , y Diputaciones , que deberá acumularse á continuacion de la Real Provi-

sion original. Asimismo, con la debida atencion
 se requiera al Diputado General del Clero, para
 que entregue, estando en su poder, el Edicto, &
 Monitorio general expedido en doce de Agosto de
 mil setecientos setenta y uno; y este Auto se pon-
 dra impreso en seguida de los referidos Exempla-
 res, refrendado, y rubricado por el Escribano
 de gobierno; y mas antiguo: Asi lo proveyo,
 y mandó, y firmó Su Señoría el Señor Don Pedro
 Flores Manzano, del Consejo de S. M., su Oidor
 en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corre-
 gidor de esta Provincia de Guipúzcoa, en la Ciu-
 dad de San Sebastian, á treinta y uno de Marzo
 de 1783. = Don Pedro Flores Manzano. =
 Ante mí: Ignacio de Mandiola.

